

ORDENANZA N° 12
AÑO 2020
AYUNTAMIENTO DE CANTILLANA
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO. CONCEPTO

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), el Ayuntamiento de Cantillana acuerda establecer la **“Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con ocupaciones varias del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública”**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 de la citada Ley

Artículo 2

1.-Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público local, con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

a) Utilización privativa o aprovechamiento especial con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, y otros análogos que se establezcan sobre el vuelo o sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

b) Cualquier elemento de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico local del suelo y vuelo.

2.- Se entienden excluidos del hecho imponible descrito en el punto anterior los actos y espectáculos organizados por las entidades públicas estatales, de las comunidades Autónomas y de las entidades locales y supramunicipales, así como de las asociaciones, clubes, hermandades, partidos políticos, sindicatos y otras entidades sin ánimo de lucro, siempre que su realización reporte un beneficio de ámbito ciudadano, social, turístico, económico o similar al municipio, siempre que fueran expresamente autorizados y así se reconozca en el acuerdo de autorización.

Artículo 3

Además del abono de los derechos por los aprovechamientos indicados en el art. anterior, será obligatorio para los beneficiarios el reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación de pavimentos y aceras, afectados por las obras, cuyos reintegros se liquidarán con arreglo a los precios previstos en esta ordenanza.

Artículo 4

La presente ordenanza es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de ocupación del vuelo y suelo de la vía pública.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 5

1. Hecho imponible

Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el **artículo 2**.

2. Obligación de contribuir.

La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal, autorizando el aprovechamiento, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo

Están obligados al pago:

- a) Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas físicas o jurídicas que efectivamente ocupen el subsuelo, suelo o vuelo del dominio público sin autorización municipal.

BASES Y TARIFAS

Artículo 6

Se tomará como base la siguiente exacción:

1) En los aprovechamientos que se caracterizan por la ocupación del terreno, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2) En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3) En los aprovechamientos constituídos por la ocupación del subsuelo, por cables: Los metros lineales de cada uno.

Artículo 7

La expresada exacción municipal se regulará por la siguiente tarifa:

Tarifa 1:

a) Por la ocupación del subsuelo de la vía pública con tendidos, tuberías y galerías, cualquiera que sea su clase y destino, cada metro pagará al año	0,30 €
b) Por cada metro lineal de cable u otros materiales conductores de fluido eléctrico situado en el subsuelo de la vía pública, al año	1,21 €
c) Por cada transformador que se establezca en el subsuelo de la vía pública, al año	97,37 €

d) Por cada depósito de combustible, al año	40,00 €
e) Por cada metro lineal de apertura de zanjas en general:	
1.- Aceras pavimentadas	3,00 €
2.- Aceras no pavimentadas	1,45 €
3.- Calzadas de las calles pavimentadas	2,00 €
4.- Calzadas de las calles no pavimentadas	1,45 €
f) Por cada metro cúbico para la construcción de cámaras subterráneas destinadas a la instalación de servicios en la vía pública:	
1.- Aceras pavimentadas	2,85 €
2.- Aceras no pavimentadas	2,05 €
3.- Calzadas de las calles pavimentadas	4,10 €
4.- Calzadas de las calles no pavimentadas	2,90 €
g) Por cada metro cuadrado de reconstrucción de pavimentos:	
1.- Aceras pavimentadas	2,20 €
2.- Aceras no pavimentadas	2,85 €
3.- Calzadas de las calles pavimentadas	2,85 €
4.- Calzadas de las calles no pavimentadas	2,05 €
h) Por la ocupación de vía pública en suelo y/o vuelo en lo referido al artículo 2.	1,00 €

Tarifa 2

Elementos constructivos cerrados o semicerrados que se instalen en la vía pública	2,05 €/m2/año
Toldos, lonas, sombrillas, viseras y demás instalaciones análogas sobre la vía pública,	1,25 €/m2/año
Maceteros, pivotes, postes o cualquier otro elemento análogo	20 €/año

i) No obstante el apartado anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza consistirá, en todo caso sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas explotadoras de servicios de suministro, los obtenidos en dicho período por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios incluyendo los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la empresa suministradora.

No se incluirán en el concepto de ingresos brutos procedentes de la facturación los impuestos indirectos que los graven.

No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

1. Las subvenciones de explotación o de capital, tanto pública como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.

2. Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

3. Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado 1 de este mismo artículo.

4. Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

5. Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

6. El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.

7. Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

8. Los demás ingresos procedentes de conceptos distintos de los previstos en el apartado h) de este mismo artículo.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efecto de reclamaciones, por pregones y edictos, en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento hará firmes las listas presentadas si no se produce reclamación alguna.

3. Se podrán practicar liquidaciones independientes durante todo el año cuando se conceda autorización o licencia para aprovechamiento del dominio público o se utilice dicho aprovechamiento sin autorización alguna

4. La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con cualquier otra tasa por ocupación de uso público que esté regulada por este Ayuntamiento en ordenanzas.

Artículo 9

Las bajas deberán cursarse a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. La administración procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

COBRANZA

Artículo 11

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 12

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio

DISPOSICION FINAL

La última modificación de esta Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Cantillana en su sesión celebrada el día 29 de marzo de 2017.

Empezará a regir el día de su publicación definitiva en el B.O.P., siempre que se cumpliera lo dispuesto en el Artículo 70- 2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y continuará en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación

Cantillana, 19 de junio de 2017

La Alcaldesa,

El Secretario General Accidental

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente ordenanza fue publicada provisionalmente en el B.O.P. nº 100 de fecha 4 de mayo de 2017 y publicada definitivamente en el B.O.P. nº 151 de fecha 3 de julio de 2017.

Cantillana, 3 de julio de 2017.

El Secretario General Accidental